

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1147**

**RADICACION 2021-00494-00**

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora para que surta en debida forma la notificación del demandado conforme a lo indicado en proveído de marzo de 2023 sin que hasta la fecha acredite haber surtido el acto de notificación del demandado HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ, en debida forma, se torna imperioso requerirlo para que cumpla con la carga -notificación del demandado- so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del demandado HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO. TÉNGASE** el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a9a7cd42c6940f4b5da3c907ffedd564c59564371e42dc473c084ac6184e3**

Documento generado en 18/05/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 998**

**Radicación: 76001-40-03-015-2021-00854-00**

Revisados los documentos que reposan en el expediente, advierte el Despacho que se torna imperioso realizar un control de legalidad en el presente proceso de sucesión como quiera que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 487 y 501 numeral 2 del CGP. Toda vez que dentro de la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 9 de septiembre de 2022, se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal debiéndose integrar el haber de la sociedad en el 100% del valor dado al inmueble \$30.057.000 y no como quedo estipulado 50% para un valor de \$15.028.500, y pese a que se ha presentado ya el trabajo de partición y corrido el respectivo traslado, no puede el Despacho dejar pasar por alto el error presentado dentro de la audiencia y que quedó plasmado en el acta de dicha fecha, por tal motivo se hace necesario corregir el inventario y avalúo de bienes y dejar sin efecto el decreto del trabajo de partición. Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR** sin efecto el decreto del trabajo de partición ordenado dentro de la audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022 hasta tanto se haga la corrección del trabajo de inventario y avalúo de bienes, así como del auto que corrió traslado al trabajo de partición.

**SEGUNDO.** La parte actora deberá presentar el inventario y avalúo adicional, inventariando el 50% del predio dejado por fuera dentro de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2022 totalizando el 100% del valor del bien inmueble y que hace parte del haber social de la sociedad conyugal que se liquida en esta instancia.

**TERCERO. REALIZADO** lo anterior se procederá nuevamente con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad083ac288c70324b53fe732e1bf89338dfc24ae9edf0fcefe5be6f09937b2**

Documento generado en 16/05/2023 11:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00926-00**

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial del extremo ejecutado, aporta memorial contentivo de título de consignación para que corra traslado al actor, con la finalidad de ordenar la terminación del proceso.

A su vez, solicita la conversión de depósitos judiciales existentes a favor de este proceso con destino al Juzgado 35 civil municipal de Cali.

Una vez reexaminado el plenario, advierte la instancia que el pedimento de la memorialista no se ajusta a cabalidad a los lineamientos del inciso tercero del artículo 461 del CGP, toda vez que omite aportar la liquidación del crédito necesaria para dar trámite a la solicitud. En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial del sujeto pasivo para que se sirva arrimar la liquidación del crédito e imputando el pago realizado, y una vez cumpla con lo anotado se procederá a correr traslado al actor.

Finalmente, para proceder a la conversión de títulos judiciales, es menester que el interesado remita con destino a esta actuación, certificación expedida por el juzgado 35 civil municipal de Cali, enunciando el número de la radicación del proceso, el nombre de las partes y números de identificación, número de cuenta de esa dependencia judicial, y estado actuado del proceso que se remitirán los depósitos judiciales. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de traslado de la solicitud de terminación, presentada por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo pasivo, para que se sirva aporta la liquidación del crédito, conforme con el artículo 461 del CGP.

**TERCERO.- INSTAR** al memorialista para que se sirva aporta la certificación expedida por el Juzgado 35 civil municipal de Cali, para proceder a estudiar la viabilidad de la petición.

**NOTIFÍQUESE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a8c8ff5fd921850c35ffb8c76615405e6769117ad888e6122cf6ba02db727440**

Documento generado en 19/05/2023 11:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1148**

**RADICACIÓN: 2022-00143-00**

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora para que surta la notificación por aviso art. 292 del C.G. del P a las demandadas CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA GARCIA, sin que de nuevo obre prueba de ello al no allegar la certificación emitida por la empresa de Mensajería AM MENSAJES SAS, que indique que evidentemente se llevó a cabo y surtió los efectos legales en forma positiva para su notificadas por aviso; y si pretendía con la copias ilegibles anexas al final del escrito – folio virtual 21 – las mismas no se podrán tener en cuenta al no poder ser leídas.

Por lo anterior, se torna imperioso requerirla para que cumpla con la carga de notificación de las demandadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de las demandadas **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA y MARIA ORFILIA PARRA GARCIA**, por aviso conforme al art. 292 del C.G del P. teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO. TÉNGASE** el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff3b2cbe44d9552863b9306e2f1ca619e78319c7093c16714fd1d652a43297**

Documento generado en 18/05/2023 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00303-00**

Una vez reexaminada la actuación, se observa memorial pendiente de resolver, por medio del cual, el apoderado judicial del extremo actor, solicita la aclaración de la demanda, en atención que el predio sobre el cual recaen las pretensiones, fue objeto de cambio de nomenclatura en el interregno del trámite procesal. En apoyo de sus afirmaciones aporta certificado de nomenclatura expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

De lo anterior, es evidente que lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor es improcedente, toda vez que del estudio del referido memorial de aclaración se pudo evidenciar que esta versa sobre la alteración de las pretensiones y de los hechos del proceso y no de aclaración de la demanda; por lo que lo pertinente es la reforma de la demanda, de conformidad con los postulados del artículo 93 del C.G. del P. En tal sentido, se negará la solicitud de aclaración por parte de la parte demandante. Sin más consideraciones, El Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la petición de aclaración de la demanda, presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**Juez**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c378d9123ad195c15dba35a11f9d1f041d66e7df1801fd1f9d57c2ab1f4d5a**

Documento generado en 19/05/2023 09:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por DISPAPELES SAS, en contra de **ROBINSON ISAZA MOSQUERA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$393.359.00  
**TOTAL** **\$393.359.00**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario,

**Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023**

**AUTO No.1150**

**Radicación 760014003015-2023-00037-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d101d575c53cb8bed0665a9217d5b95fba23db5831c2e286cdb25ec759b999

Documento generado en 18/05/2023 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

#### RADICACIÓN:2023-00037-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **DISPAPELES SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON ISAZA MOSQUERA**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**DISPAPELES SAS**, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROBINSON ISAZA MOSQUERA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARE, por la suma de \$7.867.180.00 como capital insoluto, más los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **DISPAPELES S.A.S.** como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARE firmado por la demandada, con fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio de fecha 7 de febrero de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo electrónico [romaaire@hotmail.com](mailto:romaaire@hotmail.com) notificando a **ROBINSON ISAZA MOSQUERA**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 7 de febrero de 2023, quedando surtido el 10 de febrero de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13,14,15,16,17,20,21,22,23,24 de febrero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ROBINSON ISAZA MOSQUERA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 262 de fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$393.359,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58f0a3dee3034cbc160a017635e6fe3ffedad9170afd5b3aada1e97df53c1**

Documento generado en 18/05/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

RADICACIÓN	760014003-015-2023-00189-00
PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADOS	PUBLI AP SAS – JUAN CARLOS SAAVEDRA TORO Y LILIA PATRICIA AVILA IZQUIERDO

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra **PUBLI AP SAS, JUAN CARLOS SAAVEDRA TORO Y LILIA PATRICIA AVILA IZQUIERDO** mayores y vecinos de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO DE BOGOTA** en contra de **PUBLI AP SAS, JUAN CARLOS SAAVEDRA TORO Y LILIA PATRICIA AVILA IZQUIERDO** mayores y vecinos de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No.8050221200**:

- Por la suma de **\$68.375.115.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagaré No. 8050221200.
- Por la suma de \$4.017.947.00 correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 05 de noviembre de 2022, hasta el 07 de marzo de 2023.
- Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 08 de marzo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P. y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS portador de la T.P. 73.523 del C.S. de la Judicatura, quien representara los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 17 de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00222-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, referente al presente trámite, se tiene que por auto interlocutorio notificado el 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos legales, cuyos términos corrieron de la siguiente manera: **28 de abril 02, 03, 04, 05 de mayo de 2023**, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término legal, es decir, el 05 de mayo de 2023; no obstante el Despacho contabilizando erróneamente los términos dictó auto de rechazo el 04 de mayo de 2023. Esgrimido lo anterior, resulta imperioso dejar sin efecto el auto interlocutorio 982, notificado el 04 de mayo de 2023.

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio 982 notificado el 04 de mayo de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT .900.628.110-3.contra **AUDREY VICTORIA CAICEDO GARCES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1130677068

**TERCERO.- INFORMESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JOY-153** de propiedad del demandado **AUDREY VICTORIA CAICEDO GARCES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANTANDER. o a quien se delegue para dicho fin.

*Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**CUARTO.-ORDENAR** que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12226b78614bcae55afcd51b5985177a6af943659b67eba6ba795338c270e7ea**

Documento generado en 18/05/2023 11:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00298-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **RICHARD BARRIOS SANJUAN**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR S.A** en contra de **RICHARD BARRIOS SANJUAN**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de junio de 2.022, por valor de \$587,415.00
2. Por la suma de \$339,602.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
3. Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de junio de 2022, hasta el pago total la obligación
4. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de julio de 2.022, por valor de \$595,622.00
5. Por la suma de \$331,731.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
6. Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de julio de 2022, hasta el pago total la obligación.
7. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de agosto de 2.022, por valor de \$603,944.00
8. Por la suma de \$323,750.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
9. Intereses de mora por concepto de capital desde 06 de agosto de 2022, hasta el pago total la obligación
10. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de septiembre de 2.022, por valor de \$612,382.00
11. Por la suma de \$315,657.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
12. Intereses de mora por concepto de capital desde 06 de septiembre de 2022, hasta el pago total la obligación.
13. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de octubre de 2.022, por valor de \$620,938.00
14. Por la suma de \$307,451.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.

15. Intereses de mora por concepto de capital desde 06 de octubre de 2022, hasta el pago total la obligación
16. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de noviembre de 2.022, por valor de \$629,614.00
17. Por la suma de \$299,130.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa 17.31%efectivo anual.
18. Por intereses de mora por concepto de capital desde 06 de noviembre de 2022, hasta el pago total la obligación
19. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de diciembre de 2.022, por valor de \$638,411.00
20. Por la suma de \$290,693.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa 17.31%efectivo anual.
21. Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de diciembre de 2022, hasta el pago total la obligación
22. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de enero de 2.023, por valor de \$647,330.00
23. Por la suma de \$282,139.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa 17.31%efectivo anual.
24. Por los intereses de mora por concepto de capital desde 06 de enero de 2023, hasta el pago total la obligación
25. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de febrero de 2.023, por valor de \$656,374.00
26. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
27. Por intereses de mora por concepto de capital desde 06 de febrero de 2023, hasta el pago total la obligación.
28. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de marzo de 2.023, por valor de \$684,273.00
29. Por la suma de \$246,708.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
30. Intereses de mora por concepto de capital desde 06 de marzo de 2023, hasta el pago total la obligación
31. Capital cuota vencida y no cancelada del 05 de abril de 2.023, por valor de \$693,833.00
32. Por la suma de \$237,539.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a la tasa 17.31% efectivo anual.
33. intereses de mora por concepto de capital desde 06 de abril de 2023, hasta el pago total la obligación
34. Por valor de **\$18.373.431**. correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto).
35. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la

tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

36. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO.** - Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.**- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.**- RECONOCER personería a la Dra. M A R I A HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la C.C. 31.146.988 con T.P. 31.075 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3032d9de2219211f24872753778294d805b602b49ef6c215eb515871abf370**

Documento generado en 18/05/2023 09:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Rad. 760014003015-2023-00300-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,, en contra YANETH DIAZ,,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en el **Pagaré suscrito el 22 de febrero de 2023.**

- a) Por la suma de **\$14.377.035.30**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagaré.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOSA portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON portadora de la T.P. 249.049 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada suplente, y representar los intereses de la parte demandante.

**QUINTO:** Autorizar a BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 52.112.793, **únicamente** para recibir información del proceso, como quiera que, no demostró su calidad de estudiante de derecho para tenerla como dependiente.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc96aefc69daae3f85d4ffbff7b396a48902412a1725b678517ba50a0c34567**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00312-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **JULIAN ANDRES RODAS VELEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **JULIAN ANDRES RODAS VELEZ** **identificado con cédula de ciudadanía 1.115.419.647**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$49.208.962), por concepto de Capital.

B. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 11 DE MARZO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la C.C. 1.151.938.323 con T.P. 324.517 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ae12ccfa97930e3ffe3e1eb2aff2197f250f4651b4125ffb15052d96fb394**

Documento generado en 19/05/2023 10:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1113**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, a través de apoderado judicial contra **NORALBA TORRES**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 11, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, quien actúa a través e apoderado judicial contra **NORALBA TORRES**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 8° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf90c92209aec660e733318fa21f5ee019fba4c42c2b775736e6428e9673d**

Documento generado en 16/05/2023 02:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Rad. 760014003015-2023-00320-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **HENRY JAVIER MARTINEZ ERAZO.**, en contra **MARIA LUDILIA HENAO y FABIO TREJOS VASQUEZ**, mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2017.

1. La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2022.
2. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2022.
3. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2022.
4. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2022.
5. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2022.
6. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$576.000), moneda corriente, por veinticuatro (24) días de arrendamiento, que van del 01 al 24 de octubre de 2022, inclusive.
7. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), moneda corriente, representados en la Cláusula Penal, de que trata la cláusula Novena del contrato base de ejecución, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. Por los intereses moratorios sobre los literales del 1) al 6) liquidados desde el día 02 de cada mes (un día siguiente al vencimiento) a la tasa del 6% anual, tal como lo indica el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de cánones de arrendamiento sobre vivienda urbana.

**SEGUNDO.-** En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los demandados se procede:

- a) **ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022 de los demandados **MARIA LUDILIA HENAO y FABIO TREJOS VASQUEZ**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **HENRY JAVIER MARTINEZ** contra **MARIA LUDILIA HENAO y FABIO TREJOS VASQUEZ** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1123 de fecha 15 de mayo de 2023, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- b) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.
- c) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALVARO GARCÍA QUIMBAYA**, portador de la T.P. No. 32.248 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797bbd2b9aadaa25ac43ab2ee0d722fb626f3a7acd3a6246d1e8c858a36325**

Documento generado en 19/05/2023 10:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00329-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE identificada con cédula 1.118.296.516**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE identificada con cédula 1.118.296.516**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$6.900.000, por concepto de capital, contenido en el pagaré 7004010025089293

B. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 23 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.**- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.**- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.**- RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ identificada con la C.C. 31.296.019 con T.P. 34.421 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99ee18940de80b42a69a438d300dbc2d95c6f0dccc2657101500c5956f39dc

Documento generado en 19/05/2023 10:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**